REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1373 Bogotá, D. C., miércoles, 23 de septiembre de 2026 EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Excelencia Docente para fortalecer la calidad educativa, mejorar el aprendizaje de los niños y adolescentes, promover la excelencia pedagógica, y se dictan otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Honorable Senadora
MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ

Bogotá, 16 de septiembre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Excelencia Docente para fortalecer la calidad educativa, mejorar el aprendizaje de los niños y adolescentes, promover la excelencia pedagógica, y se dictan otras disposiciones".

Respetado Secretario:

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1.992, presento ante el Congreso de la República el proyecto de ley "Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Excelencia Docente para fortalecer la calidad educativa, mejorar el aprendizaje de los niños y adolescentes, promover la excelencia pedagógica, y se dictan otras disposiciones" iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previstos en el artículo 145 de la precitada ley.

Solicito al señor Secretario se sirva darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1.992.

Cordialmente,

María A. Guerra.

MARÍA ANGÉLICA GUERRA
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY NO.

"Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Excelencia Docente para fortalecer la calidad educativa, mejorar el aprendizaje de los niños y adolescentes, promover la excelencia pedagógica, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear el Programa Nacional de Excelencia Docente, orientado a reconocer, incentivar y retener a los docentes con alto desempeño en el sistema educativo oficial, mediante mecanismos de evaluación integral, formación, incentivos profesionales y fortalecimiento institucional, con el fin de mejorar la calidad educativa, elevar el aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes, y reducir las brechas educativas.

ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los docentes vinculados al servicio educativo estatal en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por los estatutos docentes vigentes.

ARTÍCULO 3°. PROGRAMA NACIONAL DE EXCELENCIA DOCENTE. Creese el Programa Nacional de Excelencia Docente como una estrategia permanente del Estado para promover el mérito, la mejora continua y la calidad pedagógica en el sistema educativo oficial. El programa es construido, gestionado y coordinado por el Ministerio de Educación Nacional e implementado en articulación con las entidades competentes.

ARTÍCULO 4°. PRINICIPIOS ORIENTADORES. La implementación del Programa Nacional de Excelencia Docente se regirá por los principios de mérito, objetividad, progresividad, equidad territorial, mejora continua, transparencia, enfoque diferencial y reconocimiento de las condiciones socioeconómicas y territoriales de las comunidades educativas.

ARTÍCULO 5°. NEUTRALIDAD IDEOLÓGICA Y PLURALISMO EDUCATIVO. La prestación del servicio educativo estatal y la implementación del Programa Nacional de Excelencia Docente se desarrollarán bajo los principios de pluralismo, libertad de pensamiento, libertad de conciencia y respeto por la diversidad de perspectivas.

En el desarrollo de sus funciones pedagógicas, los docentes deberán promover la formación del pensamiento crítico, autónomo y reflexivo de los estudiantes, garantizando que el abordaje de asuntos políticos, sociales, económicos, culturales o de cualquier otra naturaleza objeto de controversia se realice con criterios de objetividad, equilibrio y respeto por la diversidad de opiniones.

Los establecimientos educativos y los docentes deberán abstenerse de utilizar los procesos de enseñanza, las actividades académicas o los espacios educativos para imponer a los estudiantes una determinada posición política, ideológica o partidista, sin perjuicio de la libertad de cátedra, la libertad de expresión y del desarrollo de actividades académicas orientadas al conocimiento y análisis de las distintas corrientes de pensamiento.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las investigaciones y, cuando haya lugar, a las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos y docentes.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional establecerá orientaciones para promover el pluralismo, la neutralidad ideológica y la formación autónoma de los estudiantes, respetando la autonomía escolar, la libertad de cátedra y las garantías constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 6°. EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DOCENTE. El Programa Nacional de Excelencia Docente incorpora una evaluación integral periódica de carácter formativo, técnico y no punitivo, dirigida a valorar el desempeño profesional de los docentes. La evaluación deberá considerar, como mínimo, los siguientes componentes:

a) Observación de prácticas pedagógicas y gestión de aula mediante instrumentos técnicos estandarizados.
b) Resultados de aprendizaje de los estudiantes ajustados por contexto socioeconómico, condiciones institucionales y trayectoria educativa.
c) Participación y culminación de programas de capacitación, actualización pedagógica o formación docente certificados.
d) Aportes al fortalecimiento institucional, permanencia escolar, innovación pedagógica y convivencia educativa.
e) Evaluación de liderazgo pedagógico.

PARÁGRAFO. En ningún caso los resultados de pruebas estandarizadas constituirán el único criterio de evaluación del desempeño docente.

ARTÍCULO 7°. SISTEMA DE INCENTIVOS. Los docentes que obtengan resultados sobresalientes en la evaluación integral podrán acceder, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, a los siguientes incentivos:

a) Reconocimientos salariales adicionales y temporales.
b) Ascensos o reubicaciones salariales dentro del respectivo estatuto docente, respetando los requisitos constitucionales y legales vigentes.
c) Becas o apoyos financieros para programas de especialización, maestría y formación avanzada.
d) Prioridad en programas nacionales e internacionales de intercambio académico, innovación educativa y formación pedagógica.
e) Reconocimientos públicos de excelencia docente.

PARÁGRAFO. Los incentivos previstos en el presente artículo no sustituirán los derechos salariales, prestacionales ni las garantías laborales reconocidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 8°. PLANES DE ACOMPAÑAMIENTO Y FORTALECIMIENTO PEDAGÓGICO. Los docentes que presenten resultados insuficientes en las evaluaciones integrales tendrán acceso obligatorio a planes de acompañamiento pedagógico y formación continua diseñados para fortalecer sus competencias profesionales. Dichos planes incluirán mentorías, acompañamiento en aula, actualización disciplinar, formación pedagógica y seguimiento técnico.

PARÁGRAFO. Ninguna evaluación derivada del Programa Nacional de Excelencia Docente podrá generar consecuencias disciplinarias automáticas ni desvinculación laboral sin el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 9°. SISTEMA DE MENTORÍA DOCENTE. El Ministerio de Educación Nacional coordinará y gestionará las redes de mentoría conformadas por docentes con desempeño sobresaliente, con el propósito de acompañar procesos de fortalecimiento pedagógico, transferencia de buenas prácticas e innovación educativa en las instituciones oficiales.

ARTÍCULO 10. ENFOQUE TERRITORIAL Y DIFERENCIAL. La implementación del Programa Nacional de Excelencia Docente deberá reconocer las diferencias territoriales, rurales, étnicas y socioeconómicas del país, garantizando criterios de evaluación ajustados a las condiciones particulares de cada contexto educativo.

En las zonas rurales dispersas, municipios PDET y territorios con mayores rezagos educativos, el Gobierno Nacional podrá establecer incentivos adicionales para promover la permanencia y atracción de docentes de alto desempeño.

ARTÍCULO 11. SISTEMA DE INFORMACIÓN Y TRAZABILIDAD. El Ministerio de Educación Nacional implementará un sistema de información para consolidar, administrar y evaluar los resultados del Programa Nacional de Excelencia Docente, garantizando la protección de datos personales y la reserva de la información conforme a la ley.

El sistema deberá permitir el seguimiento a indicadores de calidad educativa, desempeño docente, formación avanzada y resultados de aprendizaje.

ARTÍCULO 12. EVALUACIÓN DE IMPACTO. El Gobierno Nacional realizará evaluaciones periódicas e independientes sobre el impacto del Programa Nacional de Excelencia Docente en el aprendizaje estudiantil, la permanencia docente, la reducción de brechas educativas, la deserción escolar y el fortalecimiento institucional. Los resultados deberán presentarse trienalmente ante el Congreso de la República.

ARTÍCULO 13. SOSTENIBILIDAD FISCAL. La implementación de la presente ley se realizará con cargo a los recursos ya asignados al sector Educación en el Presupuesto General de la Nación y a la oferta institucional existente del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades territoriales certificadas.

En ningún caso la presente ley podrá generar apropiaciones adicionales, nuevas obligaciones de gasto permanente, modificaciones al régimen salarial o prestacional docente, ni la creación de plantas de personal. Los mecanismos previstos en la presente ley deberán ejecutarse mediante la priorización, reorganización y articulación de programas y recursos ya existentes.

ARTÍCULO 14. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, definiendo los criterios técnicos de evaluación, los mecanismos de incentivo, los instrumentos de acompañamiento pedagógico y las condiciones de implementación gradual del programa.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

MARÍA ANGÉLICA GUERRA
Senadora de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[N] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 247/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (P.A.L) No.:
FECHA: 16 / 09 / 26 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N°

"Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Excelencia Docente para fortalecer la calidad educativa, mejorar el aprendizaje de los niños y adolescentes, promover la excelencia pedagógica, y se dictan otras disposiciones"

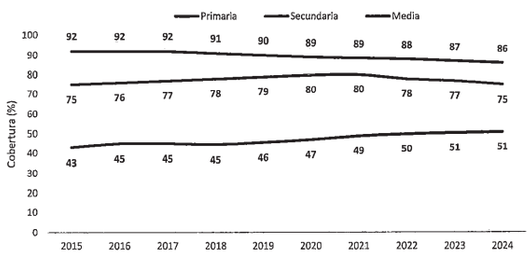
I. PANORAMA GENERAL

La educación constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo económico y social. En el caso colombiano, los desaflos asociados a la pobreza, la baja productividad, la informalidad laboral y las brechas territoriales guardan una relación con las deficiencias del sistema educativo y con la dificultad de garantizar aprendizaje de calidad. En efecto, Neidhöfer, et al. (2024) demuestran que el aumento de la movilidad intergeneracional en educación está asociado con mayores niveles de ingreso per cápita, crecimiento económico, formalidad laboral y reducción de pobreza en América Latina.

La experiencia internacional demuestra que los países que logran consolidar sistemas educativos sólidos tienden a registrar mayores niveles de cohesión y movilidad social. Por esta razón, el fortalecimiento de la calidad educativa no constituye únicamente una política sectorial, sino una estrategia integral de desarrollo nacional. De acuerdo con Causa, et al. (2009), los países con mayores niveles de movilidad social y mejores resultados económicos son aquellos que han fortalecido políticas de educación, primera infancia y formación de capital humano.

Durante las últimas décadas, Colombia ha logrado avances en cobertura educativa y acceso al sistema escolar. El país tiene tasas de cobertura neta en educación básica, secundaria y media relativamente aceptables, lo que ha ampliado la posibilidad de acceso para millones de estudiantes en distintas regiones del territorio nacional. Sin embargo, el principal desafío del sistema educativo colombiano ya no se limita al acceso, sino a la calidad del aprendizaje.

Tasa de cobertura neta por nivel educativo (%)

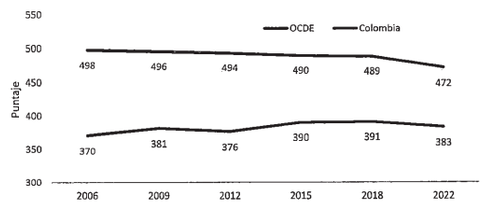


Fuente: Ministerio de Educación. Elaboración propia

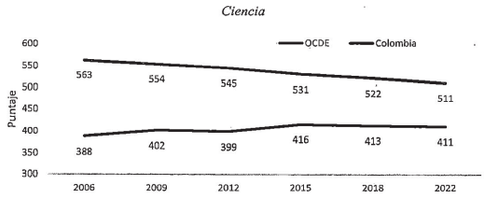
Actualmente, una proporción significativa de estudiantes presenta dificultades en competencias esenciales como comprensión lectora, razonamiento matemático y pensamiento científico. Estas limitaciones afectan directamente las oportunidades futuras de los jóvenes y restringen la capacidad del país para construir una economía más productiva y competitiva. Así lo muestran los resultados en las pruebas PISA.

Resultados en las pruebas PISA

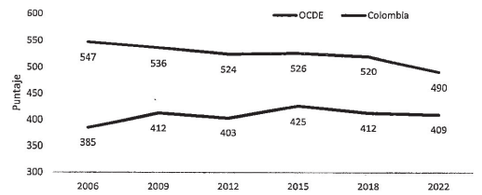
Matemáticas



Ciencia



Lectura



Fuente: OCDE. Elaboración propia

La literatura es consistente al señalar que, dentro de los factores escolares asociados al desempeño académico, la calidad del docente constituye el elemento con mayor incidencia sobre el aprendizaje de los estudiantes. La influencia del maestro trasciende la simple transmisión de contenidos académicos. Un docente altamente efectivo fortalece las habilidades cognitivas, estimula el pensamiento crítico, mejora la motivación, reduce los riesgos de deserción escolar y contribuye al desarrollo socioemocional de los niños y adolescentes.

Un estudio realizado por Hanushek, et al. (1998) concluye que las diferencias en la calidad de los docentes es uno de los factores más determinantes del rendimiento académico de los estudiantes. Utilizando datos panel del Texas Schools Project, los autores encuentran que, aunque las escuelas sí influyen en los resultados educativos, gran parte de ese efecto proviene específicamente de la calidad de los profesores y no tanto de variables tradicionales como el tamaño de las clases o la experiencia docente. El trabajo muestra que las variaciones en la calidad de los maestros explican una gran parte de la variación total del desempeño estudiantil.

Estimación de la contribución de la calidad docente a la variación en las ganancias de puntajes en pruebas de matemáticas y lectura de 4° y 5° grado.

Student fixed effects	Measured teacher and classroom factors	I Between school and cohort variation as % of total variation	II Between school variation as a % of the total	III Between school and cohort variation as % of between school variation for schools with little teacher turnover	IV Lower Bound Estimate of Contribution of Teacher Quality (I - II*III)
1. Math					
no	no	13.0%	6.5%	145.7%	3.5%
yes	no	13.4%	7.7%	147.8%	2.0%
yes	yes	13.4%	7.7%	148.2%	2.0%
2. Reading					
no	no	7.4%	3.8%	158.5%	1.4%
yes	no	6.9%	3.6%	162.8%	1.0%
yes	yes	6.8%	3.5%	164.3%	1.1%

Fuente: Hanushek, et al. (1998)

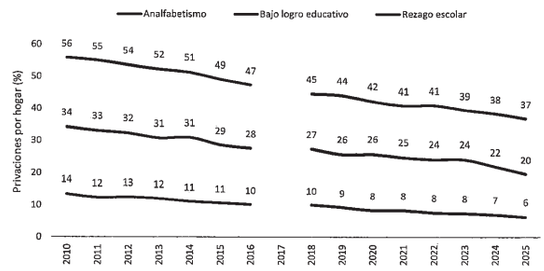
De igual forma, las diferencias acumuladas entre contar con docentes altamente efectivos y docentes con bajo desempeño pueden traducirse en brechas en oportunidades laborales futuras. Los países que han logrado consolidar sistemas educativos exitosos han ubicado al docente en el centro de la política pública. Experiencias internacionales reconocidas, como las de Finlandia, Singapur, Corea del Sur, Canadá y Estonia, muestran que la excelencia educativa depende de la capacidad institucional para atraer, formar, acompañar, evaluar y retener maestros de alta calidad. En dichos sistemas, la profesión docente cuenta con reconocimiento social, procesos rigurosos de fortalecimiento profesional y mecanismos permanentes de actualización pedagógica.

Estas experiencias demuestran que la calidad educativa no se construye exclusivamente mediante infraestructura, sino a través del fortalecimiento del capital humano docente. En este sentido, Colombia enfrenta actualmente el reto de avanzar hacia un modelo de fortalecimiento de la calidad docente que combine meritocracia, acompañamiento pedagógico y sostenibilidad fiscal, sin desconocer derechos laborales adquiridos ni generar enfoques punitivos que deterioren el ambiente institucional.

Calidad educativa en Colombia

De acuerdo con el Índice de Pobreza Multidimensional del DANE, con cifras de 2025, el 37% de los hogares en Colombia cuentan con un bajo logro educativo, el 6% se encuentran bajo la privación del analfabetismo y el 20% registran rezagos escolares. Estos datos reflejan brechas en el acceso y la permanencia educativa, especialmente en sectores vulnerables y zonas rurales, lo que limita las oportunidades laborales y reduce la movilidad social.

Privaciones por hogar según variable (porcentaje)



Fuente: DANE. Elaboración propia

La desigualdad educativa constituye uno de los principales desafíos. Los estudiantes provenientes de hogares rurales presentan menores tasas de alfabetización, una menor cantidad de años de educación y cuentan con una menor cobertura bruta en los distintos niveles educativos (primaria, secundaria y terciaria).

Indicadores educativos por tipo de área en Colombia, 2019

	Años de educación			
	Población total	25-65 años	Hombres (25-65)	Mujeres (25-65)
Rural	5,3	6,1	5,7	6,5
Urbano	8,4	10,3	10,1	10,4

Alfabetización (% de la población)

	15-24 años	25-65 años	+65 años
Rural	97,7	89,9	67,5
Urbano	99,2	97,7	88,2

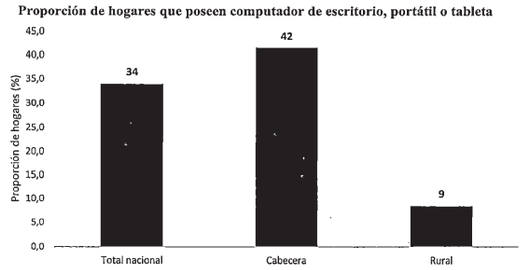
Tasas de matrícula (% de la población que asiste a cualquier nivel educativo)

	3-5 años	6-12 años	13-17 años	18-23 años
Rural	78,5	96,2	81,8	17,6
Urbano	88,9	96,6	90,7	38,9

Fuente: OCDE. Elaboración propia

A esta situación se suma una marcada heterogeneidad en materia de infraestructura, conectividad, acceso a material pedagógico y disponibilidad de docentes especializados. De acuerdo con el DANE, en el año 2023, un tercio de los hogares contaba con un computador de escritorio, portátil o tableta (34%). Mientras en las zonas urbanas la situación era mejor (42%), aunque lejos de ser universal, en las zonas rurales el acceso era muy reducido (9%). Sin duda, esta brecha es una señal directa que define quién puede estudiar (y enseñar), condición que no solo afecta los procesos de aprendizaje, sino también la capacidad del sistema educativo para atraer y retener talento docente de alta calidad en las regiones más rezagadas.

Proporción de hogares que poseen computador de escritorio, portátil o tableta



Fuente: DANE. Elaboración propia

Otro desafío es la necesidad de fortalecer los mecanismos de formación continua y actualización pedagógica. Los cambios tecnológicos, las nuevas metodologías de enseñanza y las transformaciones del mercado laboral exigen que los docentes desarrollen permanentemente nuevas competencias. Sin embargo, en muchos casos, los procesos de formación docente no logran generar impactos sobre las prácticas pedagógicas.

Esto ocurre debido a problemas de pertinencia, calidad, articulación institucional y seguimiento. En efecto, Colombia enfrenta el reto de consolidar sistemas de evaluación docente más integrales, objetivos y orientados a la mejora continua. El debate público sobre evaluación docente ha estado marcado históricamente por tensiones entre calidad educativa, estabilidad laboral y percepción de enfoques sancionatorios. En este contexto, el país requiere avanzar hacia modelos que permitan reconocer el mérito y fortalecer el desempeño profesional sin desconocer derechos adquiridos ni reducir la evaluación a resultados estandarizados. La presente iniciativa busca responder precisamente a estas necesidades.

Los docentes y el aprendizaje

La evidencia es contundente al afirmar que el docente constituye el factor escolar más importante para el aprendizaje de los estudiantes, como ya se demostró previamente. Los estudios de economía de la educación han demostrado que la calidad del maestro tiene efectos sobre el rendimiento académico, la permanencia escolar, el acceso a educación superior y los ingresos futuros de los estudiantes.

Jackson (2018) encuentra que los docentes impactan significativamente habilidades no cognitivas y socioemocionales como la disciplina, el comportamiento, la asistencia, la motivación y la persistencia académica. El autor demuestra que los maestros efectivos generan efectos de largo plazo sobre la graduación escolar y los resultados en la adultez incluso más allá de los puntajes en pruebas estandarizadas.

Efectos de los docentes sobre las medidas de habilidades de corto plazo

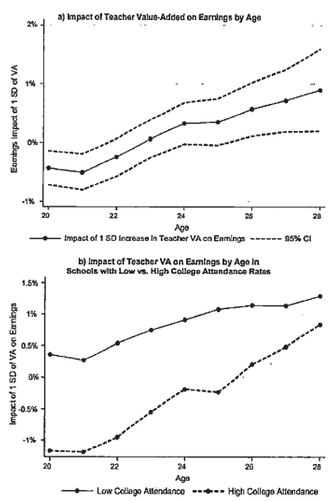
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
	Test-score in 9th Grade					Behaviors in 9th Grade			GPA in 10th Grade		
Teacher Effect: 9th Grade Test Score	0.0685** [0.0028]		0.0699** [0.0028]		0.0685** [0.00281]	0.00741* [0.0016]		0.00611** [0.0016]	0.0042** [0.0012]		0.0038** [0.0013]
Teacher Effect: 9th Grade Behaviors		0.0274* [0.0124]	-0.02144 [0.0128]				0.0539** [0.0106]	0.0530** [0.0107]			
Teacher Effect: 10th Grade GPA				0.0397** [0.0230]	0.0012 [0.0206]					0.0337* [0.0147]	0.0398* [0.0149]
School-Track Effects	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Year Effects	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Controls	Y		Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Observations	942,291	942,291	942,291	942,291	942,291	942,291	942,291	942,291	728,529	728,529	728,529

Note: Robust standard errors in brackets adjusted for two-way clustering at the teacher level and student level.
These regressions are based on the pooled sample across both math and English teachers. In total, there are 13,857 teachers across the two subjects. All models include track fixed effects and year fixed effects, the number of honors courses taken during ninth grade, student-level demographics (parental education, ethnicity, and gender), lagged outcomes (math scores, reading scores, reporter status, suspensions, and attendance all in both seventh and eighth grades, and GPA in eighth grade (for high-school courses only)). Models also include classroom averages of eighth-grade behaviors, both eighth-grade and seventh-grade test scores, and student demographics. Individuals with no eighth-grade GPA are imputed a value of 2.5, and all models include an indicator variable denoting whether the eighth-grade GPA is imputed.
** p<0.01, * p<0.05, + p<0.1

Fuente: Jackson (2018)

En los resultados del estudio realizado por Chetty, et al. (2014), los docentes altamente efectivos no solo mejoran los resultados académicos inmediatos, sino que también aumentan la probabilidad de que los estudiantes accedan a educación superior, obtengan mayores ingresos en la adultez y reduzcan riesgos sociales como embarazo adolescente.

Efecto del valor agregado de los docentes sobre los ingresos según la edad



Fuente: Chetty, et al. (2014)

Los efectos de contar con buenos docentes son acumulativos. Los estudiantes que tienen acceso continuo a maestros de alta calidad tienden a registrar trayectorias educativas más exitosas y mejores oportunidades laborales en el futuro. Por el contrario, las deficiencias persistentes en calidad docente pueden generar rezagos difíciles de corregir posteriormente. En línea con esto, las pérdidas de aprendizaje acumuladas durante la infancia y adolescencia afectan la productividad futura.

En este sentido, los sistemas educativos exitosos comparten ciertas características comunes: altos estándares para el ejercicio docente, procesos sólidos de formación, evaluación integral, acompañamiento pedagógico y reconocimiento social de la profesión. Los países con mejores resultados educativos han convertido la calidad docente en una prioridad estratégica. Singapur, por ejemplo, ocupa consistentemente los primeros lugares en las pruebas PISA de matemáticas, lectura y ciencias, con puntajes cercanos o superiores a 560 puntos, muy por encima del promedio de la OCDE. Allí, los docentes son seleccionados entre el tercio superior de desempeño académico nacional y reciben formación financiada por el Estado. Finlandia, por su parte, exige maestría para ejercer la docencia y mantiene altos niveles de autonomía profesional. El país registra tasas de movilidad social superiores al promedio europeo y uno de los sistemas educativos más equitativos del mundo. En Corea del Sur, donde la profesión docente tiene elevado prestigio social, más del 70% de los jóvenes culminan educación terciaria y el país pasó, en pocas décadas, de ser una economía de ingresos bajos a una de las economías más innovadoras del mundo.

En Colombia, miles de docentes realizan diariamente una labor extraordinaria en condiciones difíciles. Existen experiencias pedagógicas innovadoras y maestros altamente comprometidos que generan impactos positivos en sus comunidades. No obstante, el sistema educativo carece todavía de incentivos robustos para identificar, fortalecer y multiplicar esas buenas prácticas. El Programa Nacional de Excelencia Docente busca, precisamente, construir una política pública que permita reconocer y potenciar la excelencia pedagógica dentro del sistema oficial.

Mejora continua y no punitivo

Uno de los elementos más importantes del presente proyecto de ley es su enfoque de mejora continua. El debate sobre evaluación docente en Colombia ha estado acompañado de preocupaciones relacionadas con estabilidad laboral y posibles enfoques sancionatorios. Sin embargo, la presente iniciativa parte de un principio distinto. La evaluación debe ser una herramienta para fortalecer capacidades y mejorar procesos pedagógicos, sin afectar la estabilidad laboral.

Por esta razón, el proyecto establece expresamente que las evaluaciones derivadas del Programa Nacional de Excelencia Docente tendrán carácter técnico, formativo y no punitivo. Los docentes con resultados insuficientes accederán prioritariamente a mecanismos de acompañamiento pedagógico, mentoría y fortalecimiento profesional. El objetivo no es sancionar, sino promover mejores prácticas educativas.

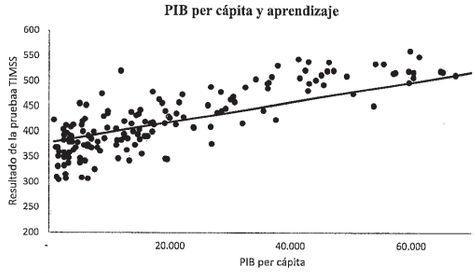
Este enfoque resulta consistente con la evidencia internacional. Los sistemas educativos con mejores resultados no se caracterizan únicamente por evaluar, sino por utilizar la evaluación como mecanismo de desarrollo profesional. De acuerdo con Taylor (2012), la evaluación docente acompañada de retroalimentación detallada y observación pedagógica mejora el desempeño de los maestros y produce efectos positivos persistentes sobre el aprendizaje de los estudiantes.

Asimismo, el proyecto reconoce que los resultados educativos dependen de múltiples factores contextuales. Las condiciones socioeconómicas, la pobreza, la ruralidad, la conectividad y el entorno familiar influyen significativamente sobre el aprendizaje de los estudiantes. Por ello, los resultados de aprendizaje deberán analizarse mediante criterios ajustados por contexto y nunca podrán constituir el único criterio de evaluación docente. Esta disposición busca evitar distorsiones técnicas y garantizar mayor equidad en los procesos de evaluación.

Beneficios sociales y económicos de largo plazo

La educación constituye una de las inversiones sociales con mayor rentabilidad económica y social. Sin duda, las mejoras en calidad educativa generan efectos positivos sobre productividad laboral, crecimiento económico, innovación tecnológica, ingresos futuros y reducción de pobreza. Los países con mayor aprendizaje son, en promedio, más ricos que los países con menores niveles de aprendizaje.

PIB per cápita y aprendizaje



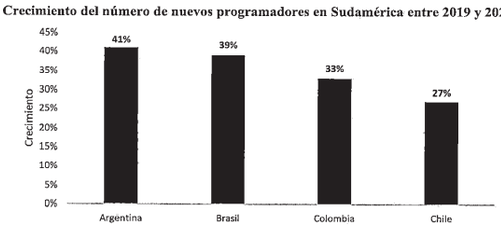
Fuente: TIMSS. Elaboración propia. *Estudio a nivel global en matemáticas y ciencias.

En municipios rurales y apartados, las instituciones educativas enfrentan limitaciones severas para garantizar aprendizajes de calidad. Los docentes en estas regiones suelen asumir responsabilidades adicionales relacionadas con grupos multigrado, atención psicosocial y gestión comunitaria. Además, enfrentan dificultades asociadas a transporte, conectividad y acceso a formación continua. Por esta razón, cualquier política de excelencia docente debe incorporar necesariamente un enfoque territorial y diferencial. El presente proyecto reconoce expresamente que las evaluaciones y mecanismos de reconocimiento deben ajustarse a las condiciones específicas de cada contexto. La iniciativa evita modelos homogéneos que desconocen las realidades sociales y económicas del territorio.

Actualización pedagógica

La transformación tecnológica y los cambios en el mercado laboral han modificado las competencias requeridas en las sociedades contemporáneas. Actualmente, los sistemas educativos deben preparar a los estudiantes para enfrentar entornos dinámicos caracterizados por automatización, digitalización y cambios acelerados en habilidades demandadas.

Crecimiento del número de nuevos programadores en Sudamérica entre 2019 y 2022



Fuente: Github

En este contexto, la formación continua de los docentes adquiere una importancia estratégica. Los maestros requieren herramientas para incorporar nuevas metodologías pedagógicas, fortalecer competencias digitales y desarrollar habilidades orientadas al pensamiento crítico y resolución de problemas. Sin embargo, numerosos procesos de capacitación docente enfrentan problemas de pertinencia, seguimiento y articulación institucional.

En algunos casos, las capacitaciones se convierten en ejercicios sin impacto sobre las prácticas pedagógicas. El Programa Nacional de Excelencia Docente busca fortalecer la calidad y pertinencia de los procesos de formación continua. La iniciativa promueve mecanismos certificados de actualización pedagógica vinculados efectivamente al fortalecimiento de competencias docentes.

Reconocimiento al mérito

La dignificación de la profesión docente constituye una condición fundamental para fortalecer la calidad educativa. Los sistemas educativos exitosos suelen caracterizarse por otorgar alto reconocimiento social y profesional a los maestros. La valoración institucional de la excelencia pedagógica contribuye a elevar estándares de calidad y atraer talento hacia el sector educativo.

En Colombia, miles de docentes desarrollan prácticas pedagógicas innovadoras y generan impactos positivos sobre sus comunidades. No obstante, el sistema educativo carece en muchos casos de mecanismos suficientes para identificar y visibilizar esas experiencias exitosas. Ante esta carencia, el presente proyecto busca precisamente construir una política pública orientada al reconocimiento profesional del mérito docente.

La iniciativa promueve certificaciones de excelencia pedagógica, participación en redes académicas y mecanismos institucionales de reconocimiento. Estos instrumentos contribuyen a fortalecer el prestigio de la profesión y generar incentivos positivos para la innovación educativa.

II. JUSTIFICACIÓN

La creación del Programa Nacional de Excelencia Docente responde a una necesidad del sistema educativo colombiano que es fortalecer la calidad de la enseñanza mediante mecanismos institucionales de reconocimiento, evaluación integral y formación continua. El presente proyecto propone consolidar una estrategia nacional coherente, orientada específicamente a promover la excelencia docente y mejorar el aprendizaje.

La calidad educativa requiere que el sistema premie las buenas prácticas pedagógicas, incentive el liderazgo académico y genere mecanismos claros de reconocimiento profesional. Cuando los docentes perciben que el esfuerzo, la innovación y el desempeño sobresaliente son valorados institucionalmente, se fortalecen los incentivos para elevar estándares de calidad.

De igual modo, el proyecto busca consolidar modelos de evaluación más equilibrados y técnicamente sólidos. La evaluación docente no puede limitarse a medir resultados estandarizados ni convertirse en una herramienta exclusivamente sancionatoria. Por el contrario, debe servir para identificar fortalezas, detectar necesidades de acompañamiento y orientar procesos de mejoramiento. Por ello, la iniciativa incorpora una evaluación integral

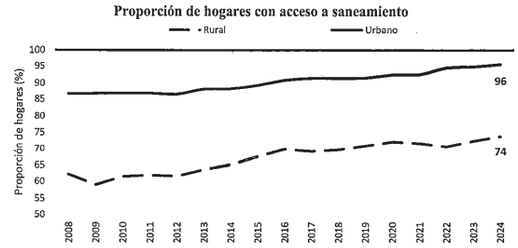
El fortalecimiento de la calidad docente produce beneficios debido a su capacidad para impactar directamente el aprendizaje de millones de estudiantes. Una mejora en competencias básicas como lectura, matemáticas y ciencias tiene efectos sobre la competitividad. Los países con mejores niveles de capital humano tienden a registrar mayores niveles de productividad, sofisticación productiva y capacidad de innovación. En el caso colombiano, mejorar la calidad educativa resulta fundamental para enfrentar desafíos como la baja productividad.

De igual forma, las brechas educativas contribuyen a perpetuar desigualdades intergeneracionales. Los estudiantes provenientes de hogares vulnerables enfrentan mayores riesgos de rezago académico y exclusión laboral. En esta línea, mejorar la calidad docente en contextos vulnerables contribuye a ampliar oportunidades de movilidad social. Además, las personas con mayores niveles educativos tienden a registrar mejores indicadores de salud, mayor participación ciudadana y menores niveles de criminalidad. En este sentido, la educación de calidad fortalece la cohesión social y la estabilidad democrática. Es decir, invertir en excelencia docente no solo representa una política educativa, sino también una estrategia de desarrollo económico y social.

Enfoque territorial

Uno de los desafíos más complejos del sistema educativo colombiano es la desigualdad entre regiones. Las diferencias entre zonas urbanas y rurales en infraestructura, acceso a servicios públicos, como saneamiento y acceso a recursos pedagógicos son grandes. Cuando las instituciones no cuentan con condiciones mínimas para garantizar procesos adecuados de enseñanza y aprendizaje, alcanzar mejoras en la calidad educativa se vuelve más difícil.

Proporción de hogares con acceso a saneamiento



Fuente: CEPAL. Elaboración propia

que combina observación de aula, resultados de aprendizaje ajustados por contexto, participación en procesos de formación y aportes institucionales.

Otro componente fundamental de la propuesta es el fortalecimiento de redes de mentoría y acompañamiento pedagógico. El aprendizaje entre pares y el acompañamiento técnico son herramientas efectivas para mejorar prácticas docentes. Los maestros con alto desempeño pueden desempeñar un papel estratégico en la transferencia de conocimiento, innovación pedagógica y fortalecimiento institucional.

El proyecto también incorpora un enfoque territorial. Colombia presenta realidades educativas heterogéneas, por lo cual los mecanismos de evaluación y reconocimiento deben ajustarse a las condiciones específicas de cada contexto. No resulta técnicamente adecuado comparar de manera homogénea instituciones rurales dispersas con establecimientos urbanos de alta capacidad institucional.

La iniciativa reconoce, además, la importancia de fortalecer áreas prioritarias como matemáticas, ciencias, lectura crítica, bilingüismo y habilidades digitales. Las deficiencias en estas áreas limitan la competitividad a los estudiantes del país y afectan la capacidad de los jóvenes para acceder a oportunidades de educación superior y empleo de calidad.

Esto sin mencionar que, el programa busca contribuir a la dignificación de la profesión docente. En muchos países, ya expuesto, con sistemas educativos exitosos, el ejercicio docente posee un alto reconocimiento social y profesional. Es por esto que, construir mecanismos de excelencia y reconocimiento contribuye a elevar el prestigio de la profesión y atraer talento de mayor calidad hacia el sector educativo.

En términos fiscales, el proyecto fue diseñado bajo criterios de sostenibilidad y responsabilidad presupuestal. La iniciativa no crea nuevas obligaciones automáticas de gasto, no modifica el régimen salarial o prestacional docente y no exige apropiaciones adicionales del Presupuesto General de la Nación. Su implementación se realizará mediante la reorganización, focalización y articulación de programas y recursos ya existentes dentro del sector educativo, especialmente aquellos orientados a formación docente, fortalecimiento de capacidades pedagógicas y calidad educativa.

Esto permite que el proyecto sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con los principios de sostenibilidad fiscal previstos en el ordenamiento jurídico colombiano. De igual forma, evita generar presiones presupuestales permanentes sobre la Nación o las entidades territoriales, garantizando que las medidas propuestas puedan implementarse de manera gradual, responsable y técnicamente viable.

En últimas, mejorar la educación en Colombia exige fortalecer a quienes hacen posible el aprendizaje dentro del aula. No existe una transformación educativa sin docentes fortalecidos, reconocidos y acompañados. Invertir en excelencia docente no solo mejora indicadores académicos, sino que también fortalece el capital humano del país, reduce desigualdades y amplía las oportunidades de millones de niños, niñas y adolescentes.

Bibliografía

Causa, O., & Johansson, Å. (2009). Intergenerational social mobility (OECD Economics Department Working Papers No. 707). OECD Publishing. https://doi.org/10.1787/223106258208

Chetty, R., Friedman, J. N., & Rockoff, J. E. (2014). Measuring the impacts of teachers II: Teacher value-added and student outcomes in adulthood. American Economic Review, 104(9), 2633–2679. https://doi.org/10.1257/aer.104.9.2633

Darling-Hammond, L. (2013). Getting teacher evaluation right: What really matters for effectiveness and improvement. *Teachers College Press*. https://www.ascd.org/el/articles/getting-teacher-evaluation-right-what-really-matters-for-effectiveness-and-improvement

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2025). Pobreza multidimensional. https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-multidimensional

Hanushek, E. A., Kain, J. F., & Rivkin, S. G. (1998). Teachers, schools, and academic achievement (NBER Working Paper No. 6691). National Bureau of Economic Research. https://doi.org/10.3386/w6691

Hanushek, E. A., & Woessmann, L. (2008). The role of cognitive skills in economic development. Journal of Economic Literature, 46(3), 607–668. https://doi.org/10.1257/jel.46.3.607

Hanushek, E. A. (2011). The economic value of higher teacher quality. Economics of Education Review, 30(3), 466–479. https://doi.org/10.1016/j.econedurev.2010.12.006

Hanushek, E. A., Kain, J. F., O'Brien, D. M., & Rivkin, S. G. (2005). The market for teacher quality (NBER Working Paper No. 11154). National Bureau of Economic Research. https://doi.org/10.3386/w11154

Jackson, C. K. (2018). What do test scores miss? The importance of teacher effects on non-test score outcomes. Journal of Political Economy, 126(5), 2072–2107. https://doi.org/10.1086/699018

Neidhöfer, G., Ciaschi, M., Gasparini, L., & Serrano, J. (2024). Social mobility and economic development. Journal of Economic Growth, 29(2), 327–359. https://doi.org/10.1007/s10887-023-09234-8

OCDE. (2022). Rural policy review of Colombia 2022. OECD Publishing. https://doi.org/10.1787/c26abeb4-en

Organisation for Economic Co-operation and Development. (2013). Synergies for better learning: An international perspective on evaluation and assessment. OECD Publishing. https://doi.org/10.1787/9789264190658-en

Taylor, E. S., & Tyler, J. H. (2012). Can teacher evaluation improve teaching? Education Next, 12(4), 78–84. https://www.educationnext.org/can-teacher-evaluation-improve-teaching/

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto tiene como finalidad crear el Programa Nacional de Excelencia Docente, con el propósito de fortalecer la calidad de la educación, mejorar el aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes, promover la excelencia pedagógica, reconocer el mérito docente y fortalecer los procesos de formación y acompañamiento profesional, mediante mecanismos de evaluación integral, mejoramiento continuo y desarrollo de capacidades pedagógicas ajustados a las realidades territoriales y educativas del país.

IV. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley encuentra sustento constitucional y legal en las disposiciones que reconocen la educación como un derecho fundamental, un servicio público con función social y una obligación prioritaria del Estado orientada a garantizar calidad, acceso y permanencia educativa.

La **Constitución Política de Colombia** establece en su **artículo 67** que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, señalando expresamente que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

De igual forma, el **artículo 44 de la Constitución** reconoce los derechos fundamentales de los niños, dentro de los cuales se encuentra la educación, estableciendo además que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. En consecuencia, toda política pública orientada al fortalecimiento de la calidad educativa y al mejoramiento de los aprendizajes encuentra respaldo directo en el principio constitucional de protección prevalente de la niñez.

El **artículo 68 de la Constitución** dispone que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, y establece la obligación del Estado de garantizar la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Esta disposición constituye uno de los principales fundamentos constitucionales del presente proyecto, en tanto la iniciativa busca fortalecer mecanismos de reconocimiento, evaluación, formación y excelencia profesional docente.

Asimismo, el **artículo 70 de la Constitución** establece el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura, el conocimiento, la ciencia y los demás bienes culturales, lo cual se encuentra directamente relacionado con el fortalecimiento de las capacidades pedagógicas y académicas de los docentes del sistema educativo oficial.

En materia legal, la **Ley 115 de 1994** —**Ley General de Educación**— establece en su **artículo 4** que corresponde al Estado velar por la calidad y el mejoramiento de la educación. A su vez, el **artículo 104** reconoce al educador como orientador de procesos de formación, enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, atribuyéndole una función esencial dentro del sistema educativo.

El **artículo 109 de la Ley 115 de 1994** señala como finalidades de la formación de educadores la formación de un educador de la más alta calidad científica y ética, el desarrollo de la teoría y la práctica pedagógica y el fortalecimiento de la investigación en el campo educativo. El presente proyecto desarrolla directamente dichos objetivos mediante la creación de un sistema institucional orientado a promover la excelencia pedagógica, la actualización profesional y la mejora continua.

El **Decreto Ley 1278 de 2002**, que regula el **Estatuto de Profesionalización Docente**, establece que el ejercicio de la carrera docente debe fundarse en el mérito, la calidad del desempeño y la evaluación permanente. Particularmente, los **artículos 18, 19, 35 y siguientes** desarrollan mecanismos de evaluación de desempeño, competencias y ascenso dentro de la carrera docente. El presente proyecto no sustituye ni modifica el estatuto vigente, sino que complementa sus instrumentos mediante la creación de un programa nacional orientado al fortalecimiento pedagógico, reconocimiento del mérito y acompañamiento profesional.

El proyecto también se encuentra alineado con las disposiciones de la **Ley 715 de 2001**, particularmente aquellas relacionadas con las competencias de la Nación y de las entidades territoriales certificadas en materia de administración del servicio educativo y mejoramiento de la calidad de la educación.

En relación con los sistemas de evaluación y calidad educativa, la **Ley 1324 de 2009** establece parámetros y criterios para la organización del sistema de evaluación de resultados de la calidad educativa, así como el fortalecimiento de mecanismos de seguimiento y mejoramiento continuo en el sector educación.

El proyecto respeta los principios de sostenibilidad fiscal previstos en el **artículo 334 de la Constitución Política de Colombia**, incorporado mediante el **Acto Legislativo 03 de 2011**, al establecer expresamente que su implementación se realizará con cargo a recursos ya asignados al sector educación y mediante la reorganización de programas y oferta institucional existente, sin generar apropiaciones adicionales ni nuevas obligaciones permanentes de gasto.

La presente iniciativa resulta consistente con los objetivos de calidad educativa contenidos en los planes nacionales de desarrollo y en las políticas públicas lideradas por el Ministerio de Educación Nacional en materia de fortalecimiento docente, evaluación formativa, desarrollo profesional y cierre de brechas educativas territoriales.

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo". En cumplimiento del artículo, se certifica que la iniciativa es fiscalmente neutra. El proyecto no tiene impacto fiscal.

Como se expone en el articulado, la presente Ley se financiará con recursos y programas existentes del sector educación, sin generar apropiaciones adicionales, nuevos gastos permanentes, modificaciones salariales, prestaciones adicionales ni creación de nuevas plantas de personal.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

VII. CONCLUSIÓN Y PRESENTACIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley que busca fortalecer la calidad de la educación, mejorar el aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes, promover la excelencia pedagógica, reconocer el mérito docente y fortalecer los procesos de formación y acompañamiento profesional, mediante mecanismos de evaluación integral, mejoramiento continuo y desarrollo de capacidades pedagógicas ajustados a las realidades territoriales y educativas del país.

Cordialmente,

MARIA ANGÉLICA GUERRA
Senadora de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[X] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 247/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (A.L.) No.:
FECHA: 16 / 09 / 2026 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO(A)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 16 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.247/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE EXCELENCIA DOCENTE PARA FORTALECER LA CALIDAD EDUCATIVA, MEJORAR EL APRENDIZAJE DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, PROMOVER LA EXCELENCIA PEDAGÓGICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora MARÍA ANGÉLICA GUERRA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 16 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sady Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para reorganizar y racionalizar la estructura de la Administración Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026

«Por la cual se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para reorganizar y racionalizar la estructura de la Administración Pública Nacional y se dictan otras disposiciones»

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto revestir al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para reorganizar y racionalizar la estructura de la Administración Pública Nacional, con el fin de eliminar duplicidades funcionales, corregir la dispersión institucional, mejorar la coordinación entre entidades, racionalizar el gasto de funcionamiento y fortalecer la eficiencia y la eficacia de la función administrativa, en los términos y con los límites previstos en esta ley.

Artículo 2. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley dirigidas a reorganizar y racionalizar la estructura de la Administración Pública Nacional en los siguientes sectores administrativos:

1. Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Comercio, Industria y Turismo.
5. Culturas, las Artes y los Saberes.
6. Defensa.
7. Deporte y Recreación.
8. Educación.
9. Función Pública.
10. Hacienda y Crédito Público.
11. Inclusión Social y Reconciliación.
12. Inteligencia Estratégica y Contrainteligencia.
13. Interior.
14. Justicia y del Derecho.
15. Minas y Energía.
16. Planeación.
17. Presidencia de la República.
18. Relaciones Exteriores.
19. Salud y Protección Social.
20. Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
21. Trabajo.
22. Transporte.
23. Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley, cada sector administrativo se entiende integrado por el ministerio o departamento administrativo cabeza de sector y por las entidades y organismos que le estén adscritos o vinculados, en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 2. Las facultades conferidas en la presente ley no podrán ejercerse respecto de entidades u organismos que no pertenezcan a los sectores administrativos enumerados en este artículo.

Parágrafo 3. Las facultades conferidas en la presente ley no podrán ejercerse respecto del Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, ni los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, en los términos del artículo 40 de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 4. Las denominaciones señaladas corresponden a los sectores administrativos vigentes a la promulgación de la presente ley. Las facultades podrán ejercerse sobre las entidades y organismos que los integran con independencia de los cambios de denominación que se adopten en desarrollo de esta ley.

Artículo 3. Alcance de las facultades. Para el cumplimiento de las finalidades señaladas en el artículo 1, el Presidente de la República podrá:

1. Crear, fusionar, escindir, transformar, suprimir, disolver y ordenar la liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional pertenecientes a los sectores señalados en el artículo 2.
2. Modificar la naturaleza jurídica, la denominación, el objeto, los objetivos, las funciones generales y la estructura orgánica de dichas entidades y organismos.
3. Determinar o modificar su adscripción o vinculación, así como la integración y las funciones de sus órganos de dirección y administración.
4. Trasladar, distribuir o reasignar funciones y competencias entre las entidades y organismos comprendidos en el ámbito de estas facultades, sin crear competencias nuevas y sin asumir las que la Constitución Política atribuye a otros órganos del Estado.
5. Suprimir, fusionar o reasignar las funciones de los consejos, comisiones, comités y demás instancias de coordinación de creación legal adscritas a las entidades comprendidas en el ámbito de estas facultades, cuando sus funciones se dupliquen con las de otra instancia o entidad.
6. Determinar la planta de personal de las entidades y organismos creados, fusionados, escindidos, transformados, suprimidos o reorganizados en desarrollo de estas facultades.
7. Señalar el régimen de transición aplicable a cada medida, incluidos la subrogación de obligaciones, la cesión de contratos, la sucesión procesal, el traslado de bienes, derechos, rentas, archivos, sistemas de información y recursos, y los plazos y reglas para culminar los procesos de liquidación, con sujeción al Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.
8. Efectuar, con sujeción al Estatuto Orgánico del Presupuesto, los traslados y ajustes presupuestales que demande la ejecución de las medidas adoptadas, sin que ello implique aumento del monto total de las apropiaciones vigentes.

Parágrafo. Las facultades se ejercerán mediante decretos con fuerza de ley expedidos y publicados dentro del término señalado en el artículo 2. Cada decreto expresará las razones por las cuales la medida adoptada elimina una duplicidad funcional, corrige una dispersión institucional o reduce el gasto de funcionamiento.

Artículo 4. Neutralidad fiscal y meta de ahorro. El ejercicio de las facultades conferidas en la presente ley no podrá dar lugar a un aumento del gasto de funcionamiento del Presupuesto General de la Nación. Las medidas que se adopten tendrán como meta generar un ahorro permanente en gasto de funcionamiento equivalente al dos por ciento (2%) del producto interno bruto, que se alcanzará de manera gradual y se contabilizará de forma acumulada respecto del gasto de funcionamiento apropiado en la vigencia anterior a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 1. Los ahorros que resulten de las medidas adoptadas se identificarán entidad por entidad y se reflejarán en el proyecto de presupuesto de la vigencia siguiente, con destinación preferente a inversión pública y a la reducción del déficit del Gobierno Nacional Central.

Parágrafo 2. Los empleos suprimidos en desarrollo de estas facultades no podrán ser suplidos mediante contratos de prestación de servicios para el ejercicio de las mismas funciones. El ahorro derivado de una supresión de empleos no se contabilizará para los efectos de este artículo cuando la función correspondiente pase a ejecutarse por esa vía.

Artículo 5. Continuidad del servicio. Ninguna medida adoptada en desarrollo de la presente ley podrá interrumpir la prestación de los servicios a cargo de las entidades afectadas ni la atención de sus usuarios. Cada decreto señalará la entidad responsable de continuar el ejercicio de cada función, el término de empalme, y la entidad a cuyo cargo quedan los archivos, las bases de datos, las obligaciones pendientes y los procesos judiciales y administrativos en curso.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

JULIA CORREA NUTTIN **SENADORA DE LA REPÚBLICA**	**JUAN FERNANDO CAICEDO** **SENADOR DE LA REPÚBLICA**
ENRIQUE CABRALES BAQUERO **SENADOR DE LA REPÚBLICA**	CHRISTIAN GARCÉS SENADOR

SANTIAGO CONTRO C.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026

«Por la cual se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para reorganizar y racionalizar la estructura de la Administración Pública Nacional y se dictan otras disposiciones»

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene un propósito único y delimitado: habilitar al Presidente de la República, por seis meses y con límites expresos escritos en la propia ley, para reorganizar la estructura de la Administración Pública Nacional. No crea tributos, no modifica la regla fiscal, no altera el régimen salarial de los servidores públicos y no alcanza a la Rama Judicial, los organismos de control, la organización electoral ni los órganos autónomos. Su alcance es el de una habilitación temporal para corregir, por la vía de un decreto con fuerza de ley, lo que tres décadas de crecimiento institucional por acumulación dejaron en desorden.

La razón de esta iniciativa es fiscal y administrativa al mismo tiempo. El aparato estatal creció en costo sin ganar capacidad de ejecución, y el presupuesto llegó a un punto en que sostenerlo exige deuda que el país ya no puede contratar en las condiciones de antes. Las cifras que se presentan a continuación provienen de la serie histórica del Presupuesto General de la Nación, del proyecto de presupuesto para 2027, de la ejecución reportada por el SIIF Nación y de la información suministrada por las propias entidades en respuesta a solicitudes de este despacho.[1]

II. EL PROBLEMA: UN ESTADO QUE CRECIÓ EN COSTO Y PERDIÓ CAPACIDAD DE EJECUCIÓN

El gasto de funcionamiento del Presupuesto General de la Nación creció de manera sostenida por encima de la economía durante casi tres décadas, y ese crecimiento no se tradujo en más inversión ni en mejor ejecución. Entre 2000 y 2027 el funcionamiento pasó de $26,4 billones a $392,6 billones, un aumento de casi quince veces frente a un producto interno bruto nominal que creció diez. Medido contra la economía, subió de 12,7% a 18,5% del PIB. La inversión, que en 2013 representaba el 23,1% del presupuesto, es el 13,7% en 2027, y el servicio de la deuda regresa a 7,3% del PIB. En 2027 el Estado destinará a pagar su deuda 1,8 veces lo que destina a invertir.

La trayectoria muestra un quiebre que no se corrigió. El funcionamiento estaba en 14,8% del PIB en 2019, saltó a 21,2% en 2020 con la pandemia y nunca volvió al nivel anterior: 17,8% en 2025 y 18,5% en 2027. El gasto de emergencia se convirtió en piso. Con índice 100 en el año 2000, el PIB nominal llega a 1.019 en 2027 y el funcionamiento a 1.485; es decir, el funcionamiento de hoy es 46% mayor de lo que sería si hubiera crecido al ritmo de la economía. Entre 2023 y 2027 el funcionamiento crece 50,2%, la inversión 4,3%, el servicio de la deuda 98,0% y el PIB nominal 33,8%. De los $88,0 billones que el presupuesto de 2027 suma frente al de 2026, el 62,5% es servicio de la deuda y el 39,1% funcionamiento, mientras la inversión cae $1,4 billones.

1. A dónde fue el crecimiento

Las tres cuentas del funcionamiento permiten seguir el gasto por objeto entre 2024 y 2027, el tramo en que el crecimiento se acelera. Las transferencias y los gastos de personal explican prácticamente todo el aumento, muy por encima de la inflación acumulada del período.

Objeto del gasto	2024	2025	2026	2027	Var. 2024-2027
Gastos de personal	51,1	57,4	65,9	72,3	41,5%
Adquisición de bienes y servicios	17,0	20,2	16,9	17,9	5,1%
Transferencias	217,7	237,7	270,8	297,6	36,7%
Otros (comercialización, activos financieros, pasivos, tributos)	4,4	4,4	4,5	4,8	9,9%
Total funcionamiento	290,2	319,8	358,1	392,6	35,3%

Cuadro 1. Billones de pesos. Fuente: Anexo al Mensaje Presidencial 2026 (Cuadro 3.2.10) y 2027 (Cuadro 3.2.13), apropiación vigente; Decreto 1477 de 2025; proyecto de PGN 2027. Elaboración propia.

El dato de nómina desmiente la idea de que el costo crece porque crece la planta. El Presupuesto General financia directamente 657.511 cargos en 2027 por $71,86 billones, frente a 667.162 cargos y $66,13 billones en 2026. La planta baja en 9.651 cargos y el costo sube $5,73 billones, porque el costo medio por cargo pasa de $99,1 a $109,3 millones anuales, un 10,3% nominal y cerca de 3,2% real en un solo año. Sumadas las nóminas pagadas por transferencias, como los docentes y el personal de salud del Sistema General de Participaciones y las universidades, el Estado financia 1.143.495 empleos por $128,9 billones.[2]

En transferencias, la cuenta más grande y la que suele presentarse como inflexible, la ejecución permite separar lo que es mandato constitucional de lo que no. En 2025, de $236,9 billones apropiados, $82,0 billones correspondieron al Sistema General de Participaciones, $83,3 billones a pensiones y prestaciones, $39,8 billones al aseguramiento en salud y $8,6 billones a universidades. El resto, $23,3 billones repartidos en 164 líneas, se obligó apenas en 73,3% y dejó $6,2 billones sin ejecutar. En 2026 esa bolsa residual sube a $35,3 billones, un 52% en un año, y a 31 de julio llevaba el 29% ejecutado. En el proyecto de 2027 el Anexo deja $55,5 billones de transferencias enumeradas por conceptos sin desagregar por sección ni objeto, y es la partida que más crece frente al proyecto de julio, $13,8 billones. Lo que crece más rápido no son los mandatos constitucionales sino la bolsa que se programa año tras año sin que la administración alcance a ejecutarla.[3]

2. Lo que se apropia y no se ejecuta

La capacidad de la administración para convertir apropiaciones en bienes y servicios se deterioró justo cuando el presupuesto crecía más rápido. La velocidad de ejecución del presupuesto sin servicio de la deuda mejoró de 88,6% en 2000 a 94,1% en 2017 y cayó desde entonces: 81,9% en 2024, la más baja de la serie, y 86,5% en 2025, casi tres puntos por debajo del promedio histórico.[4]

Objeto del gasto	Aprop. 2024	Oblig. 2024	Sin obligar	% 2024	Aprop. 2025	Oblig. 2025	Sin obligar	% 2025
Gastos de personal	51,1	49,5	1,6	96,9%	57,4	55,6	1,8	96,9%
Adquisición de bienes y servicios	17,0	12,3	4,7	72,1%	20,2	15,3	5,0	75,5%
Transferencias	217,7	194,6	23,1	89,4%	237,7	218,9	18,8	92,1%

[1] Ministerio de Hacienda y Crédito Público, serie histórica de apropiaciones del Presupuesto General de la Nación por tipo de gasto, 2000-2025; Mensaje Presidencial y Anexo al Mensaje, proyecto de Presupuesto General de la Nación 2027, radicado el 27 de agosto de 2026; Anexo al Mensaje Presidencial 2026; Decreto 1477 de 2025, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2026; y ejecución presupuestal del gasto de funcionamiento, vigencias 2025 y 2026 con corte a 31 de julio, base de datos SIIF Nación suministrada por el Ministerio. El producto interno bruto nominal corresponde a las cifras del DANE y del Anexo al Mensaje 2027. Los cálculos derivados son de elaboración propia.

[2] Cálculo propio sobre las cifras de planta de personal financiada con recursos del Presupuesto General de la Nación y de gastos de personal de los Anexos al Mensaje Presidencial 2026 y 2027.

[3] Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ejecución del gasto de funcionamiento del PGN, vigencia 2025 (cierre) y 2026 (31 de julio), base de datos SIIF Nación suministrada por el Ministerio. Clasificación por rubro y elaboración propia. Dentro del residual de 2025 se destacan las asignaciones especiales del FONPET, $2,6 billones sin obligaciones; otras transferencias por distribuir previo concepto de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, $1,4 billones sin obligaciones y $5,1 billones en 2026; el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, $1,0 billones con 2,3% de ejecución; el Fondo Colombia en Paz, $1,6 billones con 34%; y el Fondo de Reparación a las Víctimas, $1,5 billones con 49%.

[4] Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Anexo al Mensaje Presidencial 2027, Gráfico 3.2.6, velocidad de ejecución del PGN sin servicio de la deuda, 2000-2025 (obligaciones sobre apropiación).

Total funcionamiento	290,2	260,3	29,8	89,7%	319,8	293,8	26,0	91,9%

Cuadro 2. Billones de pesos. Fuente: Anexo al Mensaje Presidencial 2026 (Cuadro 3.2.10) y 2027 (Cuadro 3.2.13). Elaboración propia.

El funcionamiento cerró 2024 con $29,8 billones sin obligar y 2025 con $26,0 billones. En bienes y servicios quedó sin ejecutar el 27,9% en 2024 y el 24,5% en 2025: la cuenta se programa cada año un cuarto por encima de lo que se gasta, se amplía a mitad de año y termina igual. A 31 de julio de 2026, con el 58% del año transcurrido, se había obligado el 49,7% del funcionamiento y el 40,4% de bienes y servicios; 1.247 líneas por $121,7 billones registraban pagos inferiores a la mitad de su apropiación y el Ministerio de Hacienda tenía cuatro partidas sin un solo pago por $8,8 billones. El saldo sin obligar de 2025 se concentró en Trabajo ($6,4 billones), Hacienda ($5,6 billones, el 25,3% de su apropiación) y Defensa ($3,2 billones). Presidencia de la República dejó sin obligar el 62,9% de su funcionamiento, con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en 4,2% de ejecución.

Estas cifras describen un problema de diseño institucional antes que de disciplina presupuestal. Cuando una cuarta parte de una cuenta no se ejecuta año tras año, y cuando la ejecución se concentra en unas pocas entidades mientras otras no logran comprometer sus recursos, lo que falla es la distribución de funciones y de capacidades entre entidades, no el monto apropiado.

3. El costo no está en el número de entidades sino en su tamaño

Entre 2019 y 2023 se crearon o elevaron a ministerio cuatro entidades y se creó una unidad administrativa del orden nacional. Sumadas, esas entidades tienen en 2027 una apropiación de $3,96 billones, a la cual se agregan los cambios de denominación y las reclasificaciones que no crean entidades pero sí secciones presupuestales nuevas.

Entidad	Norma	Naturaleza del cambio	PGN 2027
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Ley 1951 de 2019	Colciencias pasa a ministerio; opera desde 2020	$0,34 B
Ministerio del Deporte	Ley 1967 de 2019	Coldeportes pasa a ministerio; opera desde 2020	$0,30 B
Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar	Decreto 218 de 2020	Entidad nueva; sección propia desde 2025	$3,19 B
Ministerio de Igualdad y Equidad	Ley 2281 de 2023; Sentencia C-161 de 2024	Ministerio nuevo, declarado inexequible con efectos diferidos; en liquidación	$0,13 B; 72 cargos
Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes	Ley 2319 de 2023	Cambio de denominación del Ministerio de Cultura	$0,42 B (func.)
Unidad Administrativa de la Justicia Penal Militar y Policial	Ley 1765 de 2015	Sección propia del sector Defensa desde 2023	$0,18 B
Universidades públicas (sección 2257)	Sentencias C-346 de 2021 y C-505 de 2023	Reclasificación: aportes apropiados en cada universidad; sección desde 2025	$10,56 B

Cuadro 3. Fuente: normas citadas; Anexo al Mensaje Presidencial 2027; libro sectorial 2020-2027. B: billones. Las dos últimas filas corresponden a reclasificaciones y no a entidades nuevas.

En los doce sectores con serie completa desde 2020 el número de secciones presupuestales cambió poco. Lo que cambió es el costo. El funcionamiento de Defensa y Policía pasó de $33,0 a $68,2 billones (106,5%), el de Salud de $31,2 a $77,5 (148,5%), el de Educación de $40,2 a $86,6 (115,3%), el de Trabajo de $25,8 a $58,4 (126,3%), el de Hacienda de $13,1 a $40,5 (209,5%) y el de Comercio de $0,45 a $1,63 (264,4%), frente a un PIB nominal que creció 112,8%. Del lado de la inversión, el proyecto de 2027 contiene 1.425 productos, de los cuales 65 tienen meta física en cero por $5,59 billones, el 6,4% de la inversión y con $4,83 billones en Hacienda, y 184 tienen como entregable un documento o una asistencia técnica por $3,22 billones. Una parte de lo que el presupuesto llama inversión es gasto de operación de las entidades.[5]

4. La contratación por prestación de servicios

La planta no es la única forma en que el Estado paga trabajo, y la vía alterna creció más rápido. Veintiséis entidades del orden nacional informaron la cantidad y el valor de sus contratos de prestación de servicios por vigencia. El valor contratado pasó de $423,9 mil millones en 2022 a $800,0 mil millones en 2025, un aumento de 88,7% en tres años, y a la fecha de corte de 2026 ya iba en $788,4 mil millones, el 98,6% de todo el año anterior.[6]

El patrón se repite entidad por entidad. Minas y Energía pasó de 585 contratos por $53,5 mil millones en 2022 a 1.945 por $175,2 mil millones en 2025. Interior subió de $64,7 a $101,0 mil millones y en 2026 lleva $120,6. Educación contrató $67,4 mil millones en 2025 y a la fecha de corte de 2026 lleva $88,4, un 31% más que en todo el año anterior. Las Culturas pasaron de 562 contratos por $32,0 mil millones a 1.140 por $86,0 mil millones. Fuera de los ministerios, la Superintendencia de Notariado y Registro pasó de $26,0 a $190,3 mil millones y la Unidad de Alimentación Escolar, creada en 2020, de $1,5 a $15,0 mil millones.

El caso del SENA muestra el costo diferido de esta práctica. La contratación de instructores por prestación de servicios subió de $1.023,9 a $1.655,5 mil millones entre 2022 y 2025 mientras los instructores de planta provistos bajaron de 6.124 a 4.954, y la entidad reporta 1.654 procesos por contrato realidad con $308,4 mil millones en pretensiones. La tercerización no ahorra; el gasto reaparece después, con intereses y por sentencia judicial.

5. El aparato crece y la función se encoge

El crecimiento del costo coincidió con una reducción de aquello que las entidades efectivamente entregan. El aseguramiento en salud cae de $51,3 a $49,9 billones entre los Anexos de 2026 y 2027, una disminución real cercana al 9%, mientras el propio Ministerio solicitó $13,9 billones adicionales ante las comisiones económicas. El Subsidio Familiar de Vivienda queda en $85 mil millones, el 8% de su capacidad de 2026, tras una caída de Fonvivienda de $1,74 a $0,70 billones. Los subsidios de energía y gas pierden $4,0 billones en el año en que el propio Anexo proyecta un Fenómeno de El Niño de alta intensidad. La inversión del sector agro cae 55% y la del Ministerio del Deporte 81% frente a la apropiación vigente de 2024.

El caso del Ministerio del Deporte concentra el argumento de este proyecto. La entidad tiene $0,30 billones en 2027, de los cuales $0,24 son inversión, un 81% menos que en 2024, mientras su gasto de funcionamiento crece 35% desde 2022. Una estructura ministerial cuya operación se sostiene mientras su función se reduce es exactamente el tipo de situación que estas facultades permitirían corregir. El desorden también se mide por lo que no se cierra a tiempo: el Ministerio de Igualdad y Equidad, creado por la Ley 2281 de 2023 y declarado inexequible con efectos diferidos por la Sentencia C-161 de 2024, conserva en el proyecto de 2027 una apropiación de $128 mil millones, de los cuales $32,9 mil millones corresponden a nómina para 72 cargos, esto es $456 millones por cargo, sin que el Anexo explique la cifra. Este último caso queda fuera del ámbito de las facultades, porque su liquidación ya fue ordenada por la Corte Constitucional.

III. LA DEUDA COMO SOSTÉN DEL TAMAÑO DEL ESTADO

Un funcionamiento que crece más rápido que la economía durante tres décadas solo se financia con más impuestos, menos inversión o más deuda. Colombia usó las tres y, en los últimos años, sobre todo la última; ese margen se agotó. En 2019 el déficit del Gobierno Nacional Central era 2,5% del PIB y la deuda neta 48,4%. La pandemia los llevó a 7,8% y 60,7%. Lo que siguió no fue una consolidación: tras bajar a 4,2% en 2023, el déficit volvió a 6,7% en 2024 y 6,4% en 2025 sin un choque comparable, y el Gobierno lo proyecta en 7,2% para 2026 y 9,4% para 2027 sin ajuste. La deuda neta, 53,3% en 2023, llegaría a 66,2% en 2027 según el Anexo al Mensaje Presidencial y a 67,3% según el Comité Autónomo de la Regla Fiscal, frente a un límite legal de 71% y un ancla de 55%.[7]

La contrapartida presupuestal es el servicio de la deuda. Entre 2012 y 2023 el servicio de la deuda y la inversión se movieron juntos; desde 2024 se separan, y en 2027 son $155,4 billones contra $87,0 billones. De cada $100 adicionales del presupuesto de 2027, $63 son servicio de la deuda. El cupón promedio de la deuda vigente pasó de 8,4% en enero de 2025 a 9,8% en abril de 2026 y, sobre los $150,9 billones de TES programados para 2027, cada 50 puntos básicos representan $0,75 billones anuales.

El Gobierno activó la cláusula de escape de la regla fiscal en 2025 y 2027 es su último año, lo que obliga a retornar al mecanismo paramétrico en 2028. El propio Anexo reconoce que el balance primario de 2027, de −4,5% del PIB, está 4,7 puntos por debajo del permitido, y que la senda descendente de deuda proyectada desde 2028 depende de superávits primarios de 0,5% a 1,2% del PIB y de un ajuste en ingresos de 1,4% a 1,6% del PIB cada año que no está definido. El Comité Autónomo de la Regla Fiscal advirtió que estabilizar la deuda exigiría un superávit primario superior al 2% del PIB en 2028, una corrección de más de 6,5 puntos del PIB que no puede descansar en medidas transitorias, aplazamientos ni efectos de valoración, y que el ajuste anunciado de 2,2% del PIB requiere medidas estructurales y permanentes.[8]

El mercado ya emitió su juicio. Moody's bajó la calificación de Baa2 a Baa3 el 26 de junio de 2025; Fitch de BB+ a BB el 16 de diciembre de 2025; S&P de BB a BB− el 9 de abril de 2026, la más baja desde 1993. Colombia no tiene grado de inversión en Fitch ni en S&P y conserva el último escalón en Moody's. Cada rebaja encarece la deuda nueva y el servicio que el presupuesto paga al año siguiente.[9]

IV. POR QUÉ EL AJUSTE DEBE HACERSE SOBRE LA ESTRUCTURA Y NO SOBRE LAS PARTIDAS

Con la deuda en máximos históricos, el ajuste por el lado del gasto cuesta menos en producto y es el único que produce una mejora duradera del balance fiscal. Un estudio reciente sobre 61 episodios de ajuste fiscal en nueve economías de América Latina entre 1989 y 2024, identificados en los informes del Artículo IV del Fondo Monetario Internacional, encontró

[5] Serie institucional construida a partir de las leyes anuales de presupuesto, sus decretos de liquidación y el proyecto de PGN 2027. En varios sectores los valores de 2023 y 2024 recogen apropiaciones vigentes con adiciones. Elaboración propia.

[6] Información suministrada por cada entidad en respuesta a solicitudes de este despacho; consolidación de veintiséis entidades del orden nacional con corte al 11 de septiembre de 2026. Las cifras de 2026 son parciales y su fecha de corte varía según la entidad, por lo que la comparación válida es 2022 contra 2025. Elaboración propia.

[7] Anexo al Mensaje Presidencial 2027, Cuadros 2.2.1 y 2.3.4 y Gráficos 2.1.1, 2.2.1 y 2.3.1; Anexo al Mensaje Presidencial 2026; Marcos Fiscales de Mediano Plazo 2023 a 2026; y Comité Autónomo de la Regla Fiscal, Comunicado No. 37. Las cifras de 2026 y 2027 son proyecciones y las de 2027 no incorporan ley de ajuste fiscal. El ancla y el límite de deuda están fijados en la Ley 2155 de 2021.

[8] Comité Autónomo de la Regla Fiscal, Comunicado No. 37, «El proyecto de PGN 2027 pone de manifiesto la necesidad inminente de implementar medidas estructurales de ajuste», 10 de septiembre de 2026. Las cifras del balance primario y de la senda de deuda provienen del Anexo al Mensaje Presidencial 2027, pp. 191 y 194.

[9] Moody's Ratings, comunicado de prensa del 26 de junio de 2025; Fitch Ratings, comunicado de prensa del 16 de diciembre de 2025; y S&P Global Ratings, comunicado de prensa del 9 de abril de 2026.

que un ajuste de 1% del PIB reduce el producto 0,9% en el año y 0,5% a los dos años, y que en la muestra completa los ajustes por impuestos y por gasto cuestan lo mismo. La diferencia aparece al condicionar por la deuda inicial: cuando la deuda del año anterior está en los dos quintiles superiores de la historia del propio país, un ajuste tributario reduce el producto 3,1% por cada punto del PIB y uno por gasto lo reduce 0,7%, una diferencia de 4,7 veces, significativa al 1%.[10]

El segundo resultado de ese trabajo es la durabilidad. Un ajuste de 1% del PIB por gasto eleva en 9 puntos porcentuales la probabilidad de una mejora duradera del balance primario a dos años y en 16 puntos a tres, mientras los ajustes por impuestos no muestran efecto detectable en ningún horizonte, porque su recaudo se erosiona por respuestas de comportamiento, reversión legislativa y exenciones. Colombia cumple con holgura la definición de deuda alta que usa ese análisis: 58,6% del PIB en 2025 y entre 66,2% y 67,3% proyectado para 2027. El país acumula además dos reformas tributarias en cuatro años y una ley de financiamiento hundida en 2024, y el propio Anexo reconoce que en 2025 se aforaron $305,8 billones de impuestos y se recaudaron $272,6 billones.[11]

Hay una razón adicional para no seguir sustituyendo ajuste por deuda. La literatura sobre multiplicadores fiscales, con un panel de 44 países, muestra que cuando la deuda supera el 60% del PIB el multiplicador del gasto de largo plazo no es distinto de cero, porque el gasto financiado con deuda eleva la prima de riesgo y desplaza al sector privado, y que la inversión pública tiene un multiplicador mayor que el consumo público. Endeudarse a un cupón del 9,8% para sostener gasto corriente deja una obligación permanente a cambio de un impulso pequeño y transitorio.[12]

De ahí que el ajuste tenga que ser estructural. La magnitud requerida excede lo que se logra recortando partidas en cada trámite presupuestal: pasar de un déficit primario de 4,5% del PIB a un superávit superior al 2% supone más de 6,5 puntos del PIB, cerca de $138 billones al PIB de 2027, y el ajuste anunciado cubre un tercio. Congelar bienes y servicios o diferir obligaciones es lo que se ha hecho desde 2020, con el resultado que muestran las series: el gasto regresa al año siguiente con la indexación acumulada. El problema está en el número y el costo de las entidades, en la duplicación de funciones entre ministerios, departamentos administrativos, agencias y unidades que crecieron por acumulación y no por diseño, en las plantas y los contratos que sostienen ese aparato y en las transferencias que se programan sin desagregar. Actuar sobre la estructura es la única forma de producir un ahorro permanente, del tamaño que exige la regla fiscal, sin sacrificar más inversión.

[10] López, J. I., y Malagón, J. (2026). «Fiscal adjustments in Latin America: the role of composition and public debt», documento de trabajo. La identificación de los episodios sigue la metodología narrativa de Romer, C. D., y Romer, D. H. (2010), «The macroeconomic effects of tax changes: estimates based on a new measure of fiscal shocks», American Economic Review, 100(3), pp. 763-801, y de Devries, P., Guajardo, J., Leigh, D., y Pescatori, A. (2011), «A new action-based dataset of fiscal consolidation», IMF Working Paper No. 11/128, Fondo Monetario Internacional.

[11] Anexo al Mensaje Presidencial 2027, p. 52.

[12] Ilzetzki, E., Mendoza, E. G., y Végh, C. A. (2013). «How big (small?) are fiscal multipliers?», Journal of Monetary Economics, 60(2), pp. 239-254.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de seis artículos. El artículo 1 fija el objeto. El artículo 2 confiere las facultades por seis meses, el máximo constitucional, y delimita su ámbito a veintitrés sectores administrativos, entendidos conforme a los artículos 42 y 43 de la Ley 489 de 1998, con la previsión expresa de que no podrán ejercerse sobre entidades ajenas a esos sectores. El artículo 3 precisa el alcance en ocho numerales, de modo que el Presidente solo pueda hacer lo que allí está enumerado, e incorpora las facultades de transición sin las cuales los decretos no podrían resolver la subrogación de obligaciones, la cesión de contratos, la sucesión procesal ni el traslado de bienes y archivos; su parágrafo obliga a motivar, en cada decreto, la duplicidad funcional, la dispersión institucional o el ahorro que la medida corrige.

El artículo 4 es el que fija el resultado exigible. Prohíbe que la reorganización aumente el gasto de funcionamiento y le señala una meta: un ahorro permanente equivalente al dos por ciento del producto interno bruto, gradual y acumulado frente al gasto de funcionamiento de la vigencia anterior a esta ley. Su parágrafo 1 obliga a identificar los ahorros entidad por entidad y a reflejarlos en el presupuesto siguiente. Su parágrafo 2 cierra la vía de elusión más previsible: los empleos suprimidos no podrán suplirse con contratos de prestación de servicios para las mismas funciones, y el ahorro que se obtenga por esa vía no cuenta para la meta. El artículo 5 asegura la continuidad del servicio y obliga a señalar, en cada decreto, quién continúa cada función y quién queda a cargo de los archivos, las obligaciones pendientes y los procesos en curso. El artículo 6 fija la vigencia.

Conviene precisar el orden de magnitud de la meta, porque es exigente y así debe entenderse. Con un gasto de funcionamiento de $392,6 billones equivalente al 18,5% del producto interno bruto en 2027, dos puntos del PIB son cerca de $42 billones anuales, esto es algo más de la décima parte de todo el funcionamiento del Presupuesto General de la Nación. Es también el orden del esfuerzo que el Comité Autónomo de la Regla Fiscal estima necesario para estabilizar la deuda a partir de 2028. Una meta menor no resolvería el problema que este proyecto describe, y por eso se fija en la ley y no se deja a la discrecionalidad de cada decreto.

El proyecto no incluye un artículo de garantías laborales porque no lo necesita. Los derechos del empleado de carrera administrativa cuyo cargo se suprime están regulados en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y se aplican a estas medidas por mandato de esa ley, sin que reproducirlos aquí agregue protección alguna. Lo mismo ocurre con el artículo 125 de la Constitución, que ningún decreto con fuerza de ley podría desconocer.

El listado de sectores excluye deliberadamente el de Información Estadística, con el fin de preservar la independencia técnica del Departamento Administrativo Nacional de Estadística. La credibilidad de las cifras oficiales es condición del debate público sobre el tamaño del Estado, incluido el que este proyecto propone, y no puede quedar sujeta a una reorganización por decreto. Excluye también el sector de Igualdad y Equidad, cuya entidad cabeza fue declarada inexequible con efectos diferidos y se encuentra en liquidación por mandato de la Corte Constitucional, de modo que no requiere habilitación legislativa adicional.

El parágrafo 3 del artículo 2 excluye expresamente del ámbito de las facultades a las entidades con régimen especial otorgado por la Constitución, por remisión al artículo 40 de la Ley 489 de 1998: el Banco de la República, los entes universitarios autónomos y las corporaciones autónomas regionales, entre otras. No se trata de una precaución retórica. La autonomía universitaria del artículo 69 de la Constitución y los regímenes que la propia Carta reconoce a esas entidades no admiten alteración por decreto con fuerza de ley, y una delimitación del ámbito hecha solo por sectores administrativos podría dejar la duda.[13]

El proyecto no reproduce, en cambio, las materias que el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución sustrae de las facultades extraordinarias, esto es los códigos, las leyes estatutarias, las leyes orgánicas, las materias del numeral 20 del mismo artículo y la creación de impuestos. Esos límites operan por mandato constitucional directo y ningún decreto expedido en desarrollo de esta ley podría desconocerlos sin quedar expuesto a la declaratoria de inexequibilidad. Otro tanto ocurre con la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público, los organismos de control, la organización electoral y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que no integran ningún sector administrativo de la Rama Ejecutiva y por ello quedan fuera del ámbito del artículo 2 y de la prohibición de su parágrafo 2.

VI. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS FACULTADES

El proyecto se ajusta a los requisitos que el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución impone a las facultades extraordinarias. La necesidad y la conveniencia pública que exige esa norma están sustentadas en el diagnóstico de los capítulos anteriores. El término es de seis meses, el máximo permitido, y las facultades se agotan con su vencimiento. Su aprobación requerirá mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara, de lo cual deberá quedar constancia en el trámite.

La precisión, que es el requisito más exigente, se satisface por dos vías. El artículo 2 delimita el ámbito por sectores administrativos, con remisión a los artículos 42 y 43 de la Ley 489 de 1998, y cierra el listado con la prohibición de extenderlo a entidades ajenas a esos sectores. El artículo 3 enumera taxativamente las ocho facultades, sin cláusulas abiertas ni remisiones genéricas, y su parágrafo exige que cada decreto exprese la razón de la medida, lo que permite el control judicial individual de cada uno de ellos.

[13] El artículo 40 de la Ley 489 de 1998 dispone: «El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes».

El estándar aplicable no exige un catálogo taxativo. Al examinar un decreto con fuerza de ley expedido con fundamento en el literal e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, que autorizaba crear, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de entidades, la Corte Constitucional sostuvo que la precisión no demanda una descripción detallada de cada medida y que basta con que la ley habilitante establezca límites claros dentro de los cuales actuará el Ejecutivo, siempre que exista relación causal entre la materia delegada y lo efectivamente regulado. La habilitación que aquí se propone es más estrecha que aquella: acota el término a seis meses, el universo material a veintitrés sectores administrativos definidos por ley, las conductas posibles a ocho numerales y el resultado a la prohibición de aumentar el gasto de funcionamiento.[14]

El control del Congreso no se agota con la aprobación de la ley. El inciso tercero del numeral 10 del artículo 150 lo faculta para modificar, en todo tiempo y por iniciativa propia, los decretos leyes que el Gobierno expida en uso de facultades extraordinarias. La habilitación, por tanto, no sustrae la materia del debate legislativo ni impide corregir por ley lo que el Ejecutivo decida en los seis meses siguientes.

1. Iniciativa y aval gubernamental

El proyecto se radica por iniciativa congresional y su aprobación está condicionada al aval del Gobierno nacional, que se solicitará en el curso del trámite legislativo.

Son dos requisitos distintos y, ambos deben cumplirse. La materia que aquí se regula corresponde al numeral 7 del artículo 150 de la Constitución, pues determina la estructura de la administración nacional, y el artículo 154 reserva al Gobierno la iniciativa de las leyes referidas a ese numeral; ese requisito se satisface con el aval que el Gobierno otorgue durante el trámite, por conducto del ministro del ramo y antes de la aprobación del proyecto en la respectiva célula legislativa. A su turno, el numeral 10 del artículo 150 exige que las facultades extraordinarias sean solicitadas expresamente por el Gobierno, y la palabra que la Constitución emplea no admite una manifestación implícita. Ninguno de los dos es requisito para presentar el proyecto; los dos lo son para aprobarlo.

La insistencia en que esa solicitud sea expresa y quede documentada no es un formalismo. En la sentencia que revisó la Ley 489 de 1998 la Corte Constitucional declaró inexequible, con efectos desde la fecha misma de promulgación de la ley, el artículo que confería facultades extraordinarias al Presidente, por no haberse cumplido en su aprobación los requisitos del artículo 157 de la Constitución. Los decretos con fuerza de ley expedidos a su amparo cayeron después por inconstitucionalidad por consecuencia, sin que la Corte llegara

[14] Corte Constitucional, Sentencia C-965 de 2012, magistrado ponente Alexei Julio Estrada, 21 de noviembre de 2012, que revisó el Decreto 4121 de 2011, expedido con fundamento en el artículo 18, literal e), de la Ley 1444 de 2011.

a examinar su contenido. La lección para este proyecto es directa: una reorganización administrativa apoyada en una habilitación mal tramitada no deja nada en pie.[15]

La radicación por iniciativa congresional cumple además una función propia. El diagnóstico que sustenta el proyecto se construyó con información obtenida de las propias entidades mediante solicitudes de este despacho, y hasta ahora no había sido puesto a consideración del Congreso de manera sistemática. Abrir el debate no depende del Gobierno; aprobar la habilitación, sí.

Por lo anterior se solicita respetuosamente al Gobierno nacional que, por conducto de los Ministros del Interior y de Hacienda y Crédito Público, manifieste su aval y formule la solicitud expresa de facultades a que se refiere el numeral 10 del artículo 150, por escrito, con incorporación al expediente legislativo y registro en las actas, antes de la aprobación en la respectiva célula legislativa. Se solicita igualmente a las secretarías de las comisiones y de las plenarias certificar la mayoría absoluta que la misma norma exige.

El proyecto cumple igualmente el principio de unidad de materia del artículo 158, pues todas sus disposiciones se refieren a la habilitación para reorganizar la administración nacional y a sus condiciones de ejercicio.

2. Qué agregan las facultades a la potestad ordinaria del Presidente

Los numerales 14, 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución permiten al Presidente crear, fusionar y suprimir empleos, suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales y modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás organismos de la administración nacional, con sujeción a los principios y reglas generales que fije la ley. Esa potestad es hoy bastante más estrecha de lo que su enunciado sugiere, y el motivo está en la propia jurisprudencia constitucional.

Al revisar la Ley 489 de 1998, que es la que fijó esas reglas generales, la Corte Constitucional declaró inexequible el artículo 51, sobre modalidades de fusión de entidades u organismos nacionales; declaró inexequible el artículo 53, que autorizaba escindir empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, por invadir la competencia que el numeral 7 del artículo 150 reserva al Congreso; condicionó la exequibilidad del artículo 52, sobre supresión, disolución y liquidación, y retiró del ordenamiento seis de los literales del artículo 54, que era la norma llamada a contener las reglas generales de modificación de estructuras. Lo que quedó en pie de ese régimen son reglas de organización interna: fusionar o suprimir dependencias, evitar duplicidades entre ellas, suprimir empleos innecesarios.[16]

De ese cuadro se sigue la razón de esta habilitación. Crear entidades, escindir empresas industriales y comerciales del Estado, modificar la naturaleza jurídica de un organismo, reasignar competencias entre entidades distintas o alterar las normas con fuerza de ley que crearon cada entidad y le asignaron funciones son actuaciones que el Presidente no puede realizar por vía ordinaria, precisamente porque la Corte estableció que corresponden al Congreso. Solo pueden hacerse mediante normas con fuerza de ley. Una reorganización del alcance que exige el diagnóstico, por tanto, no cabe en la potestad del artículo 189 y tampoco en un decreto reglamentario.

Conviene precisar el alcance de esa jurisprudencia, porque se ha invocado también en contra de habilitaciones como la que aquí se propone. Lo que la Corte reprochó a la Ley 489 fue que una ley ordinaria trasladara al Ejecutivo, de manera permanente y mediante fórmulas de finalidad abiertas, una competencia que la Constitución asigna al Congreso. La figura del numeral 10 del artículo 150 es de naturaleza distinta: la Constitución la autoriza de modo expreso, la sujeta a un término máximo de seis meses, exige la solicitud del Gobierno y una mayoría cualificada, y deja intacta la facultad del Congreso de modificar en todo tiempo los decretos que se expidan. No hay aquí traslado permanente de competencia sino habilitación temporal y revocable. La propia sentencia precisó que la existencia de las facultades ordinarias de los numerales 15 y 16 del artículo 189 no limita la competencia del Congreso para reestructurar la administración ni excluye la posibilidad de conferir facultades extraordinarias.

El mecanismo tiene precedentes recientes y consolidados. La Ley 790 de 2002 confirió facultades extraordinarias para el Programa de Renovación de la Administración Pública, y la Ley 1444 de 2011 escindió ministerios y otorgó facultades para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. En ambos casos el Congreso conservó la decisión sobre el alcance y el Gobierno ejecutó la reorganización mediante decretos con fuerza de ley.[17]

VII. MARCO JURÍDICO DE COMPETENCIA

La competencia del Congreso de la República para expedir esta ley se funda en el artículo 114 de la Constitución Política, que le asigna la función de hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración, y en los numerales 7 y 10 del artículo 150, que lo facultan para determinar la estructura de la administración nacional y para revestir al Presidente de precisas facultades extraordinarias.

El trámite se rige por la Ley 5 de 1992. Su artículo 139 permite la presentación de proyectos de ley ante la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias, y su artículo 140 señala quiénes tienen iniciativa legislativa, entre ellos los Senadores y Representantes a la Cámara y el Gobierno nacional a través de los Ministros del Despacho. Conforme al artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el conocimiento de los asuntos relativos a la estructura y organización de la administración nacional central corresponde a las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes.

VIII. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se advierte que el presente proyecto no ordena gasto, no crea rentas de destinación específica, no otorga beneficios tributarios y no genera costo fiscal a cargo del Presupuesto General de la Nación. Su efecto esperado es el contrario: la reducción permanente del gasto de funcionamiento mediante la eliminación de duplicidades y la racionalización de estructuras.

El artículo 4 asegura ese resultado y lo cuantifica. Prohíbe que el ejercicio de las facultades aumente el gasto de funcionamiento del Presupuesto General de la Nación, fija una meta de ahorro permanente de dos puntos del producto interno bruto, obliga a identificar los ahorros entidad por entidad y a reflejarlos en el presupuesto de la vigencia siguiente, y excluye del cómputo el ahorro aparente que se obtenga trasladando funciones a contratos de prestación de servicios. La meta es gradual y acumulada, de modo que su cumplimiento se verifica contra el gasto de funcionamiento de la vigencia anterior a esta ley y no contra una proyección.

Los costos de transición propios de cada medida, como indemnizaciones, liquidaciones y empalmes, deberán atenderse con las apropiaciones disponibles del respectivo sector, sin ampliación del monto total del gasto de funcionamiento. Es un costo real y concentrado en las primeras vigencias, que el ahorro permanente compensa en el mediano plazo; el artículo 4 impide que se financie con apropiaciones adicionales.

IX. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, se estima que el presente proyecto no genera conflicto de interés en los congresistas, por cuanto se trata de una norma de carácter general, impersonal y abstracta que regula la habilitación al Presidente de la República para reorganizar la estructura de la Administración Pública Nacional, sin que de ella se derive un beneficio particular, actual y directo para el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Lo anterior sin perjuicio del deber de cada congresista de examinar su situación particular y de declarar el impedimento que considere pertinente, en los términos del artículo 291 de la Ley 5 de 1992.

De los honorables Congresistas,

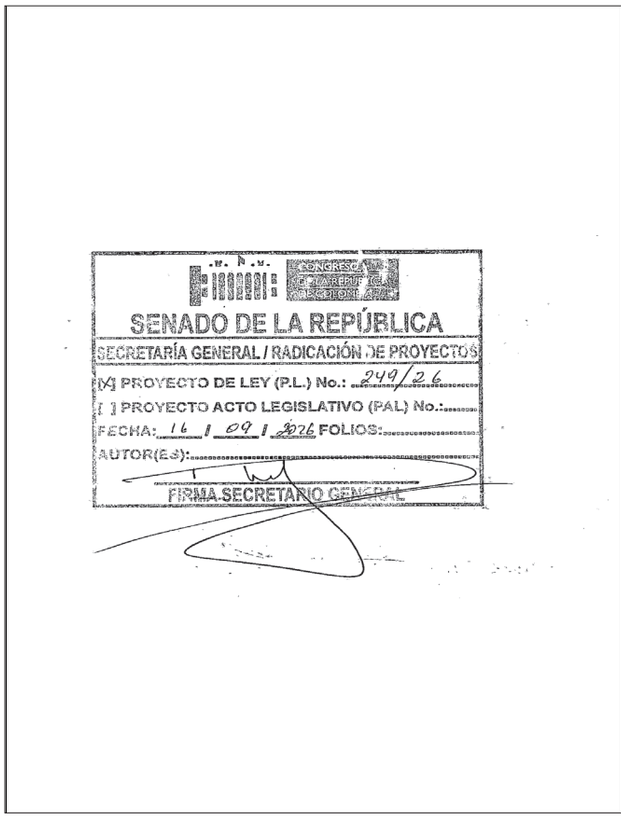
JULIA CORREA NUTTIN **SENADORA DE LA REPÚBLICA**	**JUAN FERNANDO CAICEDO** **SENADOR DE LA REPÚBLICA**
ENRIQUE CABRALES BAQUERO **SENADOR DE LA REPÚBLICA**	CHAMJAN CAICEDO SENADOR

SANTIAGO CASTRO G.

[15] Corte Constitucional, Sentencia C-702 de 1999, magistrado ponente Fabio Morón Díaz, 20 de septiembre de 1999, que declaró inexequible el artículo 120 de la Ley 489 de 1998 a partir del 29 de diciembre de 1998; y Sentencia C-969 de 1999, sobre la inconstitucionalidad por consecuencia de los decretos expedidos con fundamento en esa habilitación.

[16] Corte Constitucional, Sentencia C-702 de 1999, magistrado ponente Fabio Morón Díaz. Los artículos 51 y 53 de la Ley 489 de 1998 fueron declarados inexequibles; el artículo 52, condicionalmente exequible, con un aparte inexequible; y del artículo 54 subsisten los literales a), e), f), j), k), l) y m).

[17] Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública; y Ley 1444 de 2011, por medio de la cual se escinden unos ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[X] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 249/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:
FECHA: 16 / 09 / 2026 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 16 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.249/26 Senado **"POR LA CUAL SE OTORGAN PRECISAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA REORGANIZAR Y RACIONALIZAR LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JULIA CORREA NUTTIN, JUAN FERNANDO CAICEDO, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, CHRISTIAN MUNIR GARCES ALJURE; y el Honorable Representante SANTIAGO CASTRO GÓMEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 16 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sally Novoa
Revisó: Dra. Isabela González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional – Sótano
leyes@senado.gov.co

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN COMO COAUTOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2026 SENADO HONORABLES SENADORES HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Y LUIS CARLOS RÚA SANCHÉZ

por medio de la cual se establecen criterios de racionalización, distancia mínima, proporcionalidad tarifaría y transparencia en las estaciones de peaje de la infraestructura de transporte y se dictan otras disposiciones.

HERNÁN CADAVID SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C. Septiembre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General
Senado de la República
secretaria.general@senado.gov.co

Ref. Adhesión a la Co-Autoría del Proyecto de Ley No. 226 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establecen criterios de racionalización, distancia mínima, proporcionalidad tarifaría y transparencia en las estaciones de peaje de la infraestructura de transporte y se dictan otras disposiciones."

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicita mi adhesión como Co-Autor del Proyecto de Ley No. 226 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establecen criterios de racionalización, distancia mínima, proporcionalidad tarifaría y transparencia en las estaciones de peaje de la infraestructura de transporte y se dictan otras disposiciones."

Lo anterior, atendiendo a su idoneidad, necesidad y que a consideración del suscrito es indispensable aunar esfuerzos en torno a esta iniciativa.

Agradeciendo su gestión,

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Senador de la República

Con el Vo.Bo. de,

LUIS CARLOS RUA SANCHEZ
Senador de la República
Autor del Proyecto de Ley

CONTENIDO

Gaceta número 1373 - Miércoles, 23 de septiembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de Ley número 247 de 2026 Senado, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Excelencia Docente para fortalecer la calidad educativa, mejorar el aprendizaje de los niños y adolescentes, promover la excelencia pedagógica, y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de Ley número 249 de 2026 Senado, por medio de la cual se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para reorganizar y racionalizar la estructura de la Administración Pública Nacional y se dictan otras disposiciones 8

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión como coautor al Proyecto de Ley número 226 de 2026 Senado, honorables Senadores, Hernán Darío Cadavid Márquez y Luis Carlos Rúa Sanchéz, por medio de la cual se establecen criterios de racionalización, distancia mínima, proporcionalidad tarifaría y transparencia en las estaciones de peaje de la infraestructura de transporte y se dictan otras disposiciones..... 1 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026